

Tipo de Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05001 31 03 022 2022 00365 00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Julio Cesar Villota Rojas y otra
Auto Interlocutorio Nro.	349
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto que libró mandamiento de pago.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se apresta esta Judicatura a resolver el recurso de reposición, formulado por la mandataria judicial del extremo demandado, Dra. Karolin Ariana Ramos Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.243.992 y Tarjeta Profesional No. 381.764, frente al auto que libró mandamiento de pago, de fecha 06 de diciembre de 2022.

Así mismo, se le reconoce personería a la mentada profesional del derecho para que conforme sustitución de poder conferida por el Dr. Carlos Eduardo Borrero Flórez, en calidad de Representante Legal de BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S., persona jurídica a quienes los codemandados Julio César Villota Rojas y Clara Rocío Uribe Arbeláez, le confirieron mandato para su representación en el actual litigio, según poder allegado y documentación que así lo acredita visible en el PDF 13 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

En el actual trámite de ejecución, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados en la reforma a la demanda mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2022. En esa decisión se atendió la manifestación del extremo demandante, quien en virtud del proceso de reorganización al que se encuentra sometida la sociedad ODINEC S.A., prescindió de ella como ejecutada y solicitó que la misma se adelantara únicamente en contra de los señores Julio Cesar Villota Rojas y Clara Rocío Uribe Arbeláez como obligados solidarios en las acreencias contenidas en los pagarés Nros. 656194283 y 8110154372-6644.

Los ejecutados fueron notificados de manera personal mediante apoderada judicial designada con ese propósito, conforme acta secretarial, extendida el pasado 03 de marzo de 2023, que obra en el archivo 13 del cuaderno principal. Dentro del término legal, se promueve recurso de reposición frente al mandamiento de pago, cuyo escrito se advierte remitido mediante mensaje de datos al extremo ejecutante. En virtud de lo cual se apresta esta Judicatura a resolver lo que corresponde.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de los demandados sostiene que debe prosperar en el presente litigio, la excepción previa que denominó “Vinculación de los acreedores al proceso concursal”. Sostiene que en los términos en que ya es conocido en el proceso la acreedora principal, esto es, Odinec S.A., se encuentra en un trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización; que la celebración de dicho acuerdo es prometedora y este deberá ser remitido debidamente suscrito por la mayoría de sus acreedores, conforme los lineamientos de la ley 1116 de 2006 esta semana.

Esa misma ley en su artículo 4 dispone que la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación, lo que implica que el Banco de Bogotá como acreedor de Odinec, se encuentra vinculado al proceso NEAR, donde se encuentran reconocidas, graduadas y calificadas todas sus acreencias. Y en su orden el artículo 40 de mentada ley tiene definido el efecto general del acuerdo de reorganización y del acuerdo de adjudicación; según su contenido los acuerdos de reorganización y los acuerdos de adjudicación celebrados serán de obligatorio cumplimiento para el deudor o deudores respectivos y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él.

De acuerdo con esa exposición recalca que dada la vinculación de todos los acreedores de una sociedad en el marco del proceso concursal, ese es el escenario en que se desarrollará la respectiva negociación; y en ese orden de ideas aunque un acreedor no participe o no consienta el acuerdo de reorganización, se encuentra sometido a este y su acreencia será pagada en la forma y condiciones allí previstas. Sugiere entonces la parte recurrente que, si bien es cierto, la demandante reformó la demanda dejando por fuera a Odinec S.A. EN NEAR, no debe desconocerse que, a través de esta sociedad, se definirá el pago de los créditos del Banco de Bogotá.

Finalmente anotó que los demandados Clara Uribe y Julio Villota, se encuentran en una situación económica compleja, que impone la necesidad de evaluar un posible proceso de reorganización, que le permita dar cumplimiento a sus obligaciones crediticias.

Solicitó, en definitiva, que se reponga el mandamiento de pago librado en contra de sus representados, y en su lugar se revoque dicha orden con la consecuente decisión de levantamiento de medidas cautelares

CONSIDERACIONES

Como se precisó en los antecedentes de esta providencia, corresponde emitirse pronunciamiento en esta oportunidad, sobre los motivos expuesto en el recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago. De cara a ese propósito es menester indicar que, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De los reparos esbozados por la recurrente, colige esta Judicatura que la apoderada de los demandados pretende hacer valer en este litigio cualquier acuerdo a que se llegue en el proceso de reorganización en el que se encuentra incurso la sociedad ODINEC S.A., quien también es

obligada directa en las obligaciones objeto de esta ejecución. Créditos que aun cuando se presumiera que fueron reconocidas en dicho trámite, pues no se aporta la evidencia donde así conste, lo cierto es que el acreedor, en virtud de la solidaridad que cobija a los obligados directos, bien puede exigir su pago de cualquiera de ellos o de todos ellos.

Lo que si no estaría permitido es recibir un doble pago de la obligación, pero para que ese supuesto se dé, tendría que probarse que ya se descargó o pagó en su totalidad o en parte la obligación, por cuenta de uno de los obligados. En efecto, no es el supuesto que se alega, sino una mera posibilidad de que en el proceso de reorganización que se adelanta contra la sociedad ODINEC S.A., se logre un acuerdo que incluya las mentadas obligaciones; y en tal sentido, mientras ello no suceda, asiste el derecho al acreedor de efectuar su cobro, a quienes también aparecen como obligados directos y principales de esas acreencias, como lo son para el caso, los ejecutados Julio Cesar Villota Rojas y Clara Rocío Uribe Arbeláez.

Sumado a lo anterior, no puede perderse de vista, que las excepciones previas se encuentran definidas en el artículo 100 del CGP, y fueron previstas por el legislador de manera taxativa, no habiéndose contemplado aquella que pretende hacer valer la apoderada de los ejecutados, por lo que desde ese punto de vista también resultaría impropio, darle el tratamiento que su proponente persigue.

Por si fuera poco, recuérdese que el recurso interpuesto de ninguna manera propone debate respecto de los requisitos formales de los títulos ejecutivos base de recaudo, que dieron lugar a la orden de pago cuestionada e interesa dicho apunte pues a voces del artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

“(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)” (negrilla intencional del Despacho)

Por ende, y como sustento adicional de las razones antes indicadas, en vista de que no está en discusión ninguno de los requisitos formales de los títulos, no están llamados a prosperar los reparos del recurso presentado, y en consecuencia no hay lugar a reponer la decisión que contiene el mandamiento de pago, proveído de fecha 06 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 06 de diciembre de 2022, según la motivación indicada en el acápite de consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbc4d108c0724f8eea60f020efd66526f7721a9a92367f812a6dfbc54b54073**

Documento generado en 14/03/2023 01:23:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**